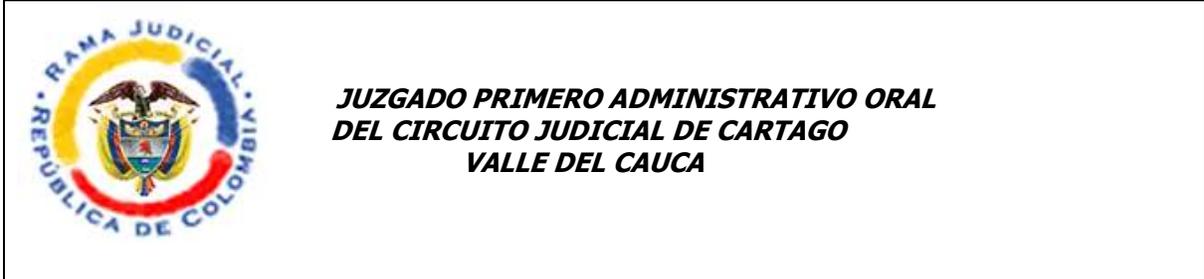


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 128 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 6 de marzo de 2018.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.265**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00976-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDANTE: **NAYDU GARCIA GARCIA**  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

Cartago -Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 103 a 120 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el numeral **segundo** y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia N°031 del 01 de marzo de 2016 (fls. 80 a 85)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.038

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/03/2018

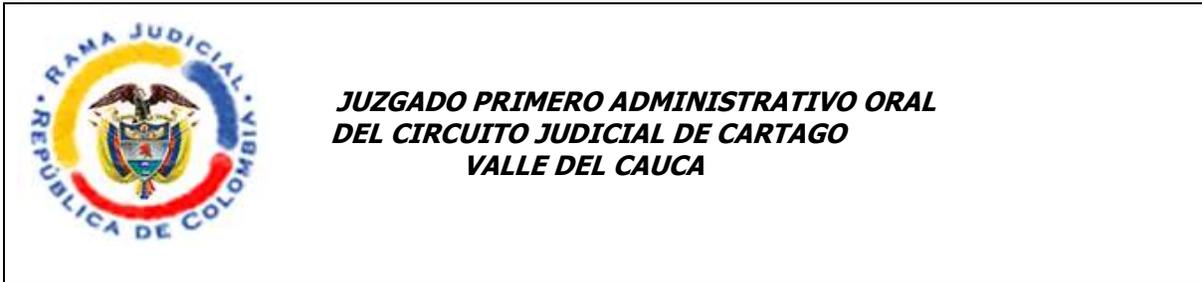
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 151 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 6 de marzo de 2018.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.263**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00470-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDANTE: **LUZ MERY GIL JIMENEZ**  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

Cartago -Valle del Cauca, primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 133 a 140 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral segundo** y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia N°037 del 14 de marzo de 2017 (fls. 111 a 115).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.038  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 07/03/2018  

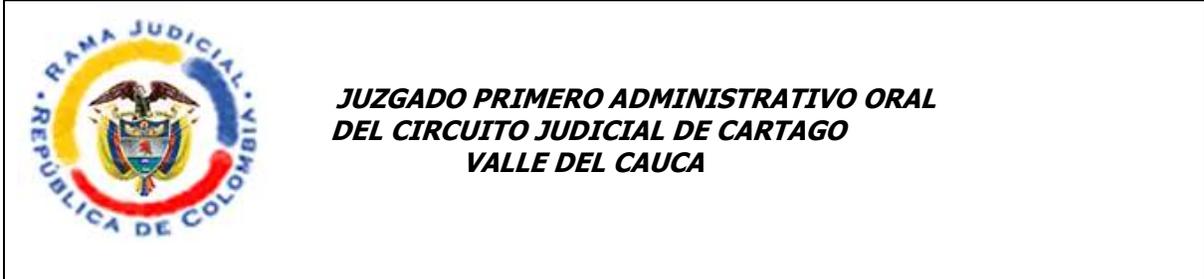
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 180 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 6 de marzo de 2018.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.262**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-01004-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDANTE: **LUZ NELLY COLLAZOS GUEVARA**  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago -Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 164 a 173 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** la sentencia N°208 del 15 de octubre de 2015 (fls. 88 a 95)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

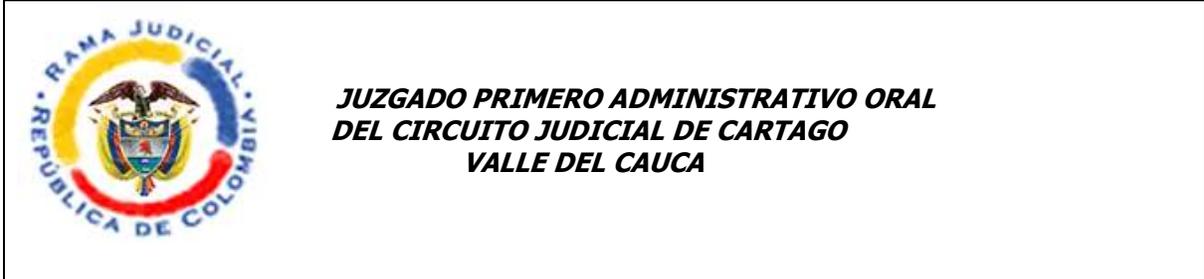
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.038  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 07/03/2018  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 98 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 6 de marzo de 2018.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.261**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00558-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDANTE: **CONSTANZA DELGADO ARANGO**  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

Cartago -Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

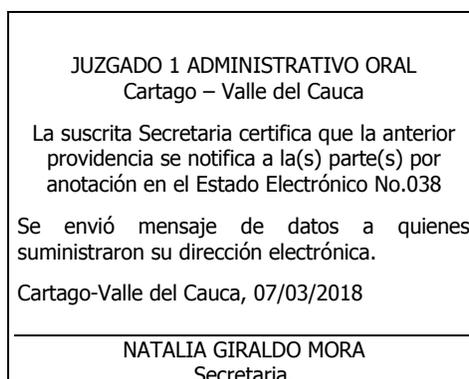
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 73 a 90 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el **numeral segundo** y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia N°098 del nueve (9) de junio de 2016 (fls. 74 a 79)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 59 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de marzo de 2018.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA.**



**Auto de sustanciación No.260**

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00203-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: EDGAR ORLANDO BETANCURT ORTEGA  
Accionado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL "EVARISTO GARCIA" E.S.E.  
DE CALI VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.038

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/03/2018

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de marzo de 2018.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.142**

**RADICADO:** 76-147-33-33-001-2018-00060-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** VICTOR JAIME CASTAÑO ACOSTA  
**CONVOCADO:** MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA-

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2017-614 del 29 de noviembre de 2017 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 15 de febrero de 2018, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el señor VICTOR JAIME CASTAÑO ACOSTA con el MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

**HECHOS**

“1. El Municipio de Cartago suscribió con el Ingeniero Víctor Jaime Castaño Acosta identificado con C.C. No.10.016.399 de Pereira y Matrícula Profesional No.RS20534491 CPN, el Contrato No.9-103 de 2016 para realizar la interventoría técnica, financiera, operativa y administrativa al contrato de concesión del servicio de alumbrado público en el Municipio de Cartago.

2. Que el contratista presentó los respectivos informes de gestión y facturas de cobro mensuales de acuerdo a lo establecido contractualmente en la cláusula tercera del mencionado Contrato, la cual estipula que “se pagará al Contratista el valor del contrato en pagos mensuales, previa presentación de informe mensual de actividades ejecutadas, valoradas conforme al cronograma de ejecución ofertado, dentro de los cinco (05) días del mes vencido; la certificación de recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato y constancia de pago de los aportes correspondientes a seguridad social, los cuales deben cumplir las previsiones legales”.

3. Que el contratista durante el tiempo de ejecución del contrato asumió los costos derivados del mismo, las obligaciones tributarias correspondiente y los costos financieros que hasta la fecha de la presente solicitud se han generado, encontrándose actualmente en un desequilibrio financiero y presupuestal por cuanto al no cumplir el Municipio con los pagos pactados le correspondió a mi mandante asumirlos.

4. Que en reiteradas ocasiones se ha dirigido a la Secretaría de Hacienda y Tesorería General del Municipio a reclamar el pago de los pactado en el correspondiente contrato, el cual cumplió a cabalidad en la forma y términos estipulados, sin obtener respuesta afirmativa por parte de los funcionarios encargados, encontrándose perjudicado por el reiterado incumplimiento del Municipio de Cartago, en cancelar el pago total del contrato, lo que lo ha obligado a solicitar previamente a instaurar el medio de control que corresponda audiencia de conciliación prejudicial ante su Honorable Despacho.

5. Que entre los perjuicios ocasionados con el Incumplimiento del Municipio de Cartago al no cancelar el valor pactado en el contrato el cual mi poderdante siempre cumplió, se encuentra que le correspondió para afectos de reclamar sus derechos como contratista, buscar con el suscritos profesional del derecho asesoría permanente, para que mediante las herramientas jurídicas reclame a su favor los dineros adeudados, lo que ocasiona costos profesionales que deberá cubrirle al suscrito mi poderdante, se suma además que ha incurrido en costos adicionales de desplazamiento arrendamiento, peajes, gasolina, etc, los cuales no estaban previstos en desarrollo de las actividades del contrato, tipificándose un desequilibrio económico que no está en capacidad de soportar.

6. Que el contratista ha tendido que acudir a créditos bancarios para cubrir las obligaciones necesarias que reclaman la ejecución del contrato; situación esta última que le han generado perjuicios de orden económico, en razón a que, con ocasión de dicho apalancamiento crediticio, ha tenido que incurrir en el pago de costos financieros que no tenía presupuestados y que desequilibran sin justificación alguna la ecuación económica contractual.

7. Que el contratista ha solicitado a la Secretaría de Hacienda, en diferentes escenarios, los pagos adeudados y sin embargo a la fecha no ha sido posible resolver la situación para que el Municipio salde los pagos atrasados, generándose un evidente incumplimiento contractual por parte del Municipio de Cartago, por el no pago de las obligaciones derivadas del Contrato No.9-103 de 2016.

8. Por estos hechos y otros que se argumentaran en caso de que el Municipio de Cartago no proponga fórmulas de conciliación prejudicial es que me veo en la obligación de acudir a su Despacho buscando que los derechos de mi prohijado como contratista que cumplió con todas sus obligaciones contractuales no se sigan presentando y el Municipio previendo un detrimento patrimonial le cancele los valores adeudados incluyendo los costos de mis honorarios profesionales , que por su incumplimiento se están generando a obligarlo a acudir a estas instancias a través de abogado, como lo exige la ley.”<sup>1</sup>

Por lo anterior se formulan las siguientes:

### **PRETENSIONES**

“Señor Procurador, respetuosamente solicito se sirva convocar ante su Despacho al Municipio de Cartago Valle, cuya representación legal la lleva el Dr. CARLOS ANDRES LONDOÑO ZABALA o por quien haga sus veces, para que proponga al señor VICTOR JAIME CASTAÑO ACOSTA, representado judicialmente por el suscrito profesional del derecho fórmulas de conciliación prejudicial, cancelándose a la mayor brevedad posible, por haber cumplido sus obligaciones contractuales derivadas del contrato No. 9-103 de 2016 para realizar la interventoría técnica, financiera, operativa y administrativa al contrato de concesión del servicio de alumbrado público en el Municipio de Cartago, la suma de dinero pactada y que asciende a CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUENVE (sic) PESOS MCTE (\$159.090.909), más los intereses moratorios que se han venido causando según tasa fijada por la Super financiera, suma además que debe ser indexada de acuerdo al I.P.C. fijado por el Gobierno Nacional, incluyendo igualmente los gastos de abogado según contrato de prestación de servicios suscrito por mi mandante y este togado.

Se debe sumar, el reconocimiento de los gastos adicionales en los cuales ha incurrido el contratista con el fin de adelantar el proceso de pago de los dineros adeudados por parte del Municipio de Cartago los cuales ascienden a SIETE MILLONES NOVECIENTOS

---

<sup>1</sup> Fls. 2 a 4

TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.935.396=).”

### AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 24 de agosto de 2017<sup>2</sup>, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“... La Procuradora indica que reanudará la audiencia de conciliación iniciada el día lunes 12 de febrero, la cual fue suspendida con el fin de que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada MUNICIPIO DE CARTAGO, emitiera una certificación clara en la cual se evidenciara el monto de la propuesta y el plazo para el pago y así la parte convocante y el Ministerio Público tuviese claridad sobre la propuesta. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad Doctor MAURICIO TORO OSPINA ha emitido una certificación en la cual expresa: *En reunión celebrada por el comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Cartago Valle, sesión{o (sic) para tratar el asunto donde funge como convocante el señor VICTOR JAIME CASTAÑO ACOSTA, y votó por unanimidad proponer como fórmula de conciliación a la parte demandante, se le requiera para que anexe previamente a la procuraduría toda la documentación correspondiente donde quede demostrado el valor neto adeudado por el Municipio propone cancelar ese valor más los gastos de abogado estipulados en un 4% sobre dicha suma, sin reconocerle a su favor, porque no existe presupuesto para pagarle intereses, indexación, sanciones E INDEMNIZACIONES, por lo que la propuesta conciliatoria va orientada en este sentido, por lo cual habrá de facultarse a la señora apoderada del Municipio de Cartago Valle, para que eleve la propuesta conciliatoria de los adeudado en el contrato, debiendo repito demostrar el contratista la suma adeudada. De quedar debidamente esclarecido lo adeudado conforme a la propuesta realizada, se cancelará de ser aceptada por la parte convocante, la suma de \$159.090.909,00 y honorarios de abogado del 4% equivalentes a \$6.369.036,36 (sic) dentro de los quince días siguientes a la providencia por medio de la cual el Juzgado Administrativo del Circuito de Cartago le imparta la aprobación a lo conciliado, no se le reconocerán intereses moratorios, ni indexación, ni gastos que está exigiendo, ni ninguna otra suma de dinero a título de indemnización en este sentido queda plasmada la propuesta conciliatoria a nombre del Municipio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada. Efectivamente aceptamos la propuesta manifestada por el Municipio de Cartago en cuanto al monto a reconocer que corresponden al valor pactado del contrato y los honorarios del 4%, y al plazo propuesto para el pago y en aras de dar mayor claridad al proceso de aprobación de este acuerdo a la Procuraduría y al Juez Administrativo se anexa copia íntegra de los informes de supervisión, el pago a la seguridad social y su correspondiente reajuste, concepto emitido por la UGPP sobre el valor que se debía cancelar según el contrato suscrito por las partes, propuesta presentada por el convocante en la etapa precontractual y el acta de adjudicación del contrato, se hace claridad que todos los documentos reposan en el ente territorial en la carpeta del contrato.*”

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

**“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, conforme al cual el Municipio de Cartago se compromete a cancelar la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (165.486.945,00), pagaderos dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el**

<sup>2</sup> Fls. 165-166.

acuerdo, a saber: La certificación expedida por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Cartago; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público... ”

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado judicial<sup>3</sup>
- Poder otorgado por el convocante al abogado Richard Nilton García Tabarez para que lo represente en el trámite de conciliación prejudicial.<sup>4</sup>
- Contrato de Prestación de Servicios Legales<sup>5</sup>
- CD que contiene informes 1,2,3,4 Interventoría A.P. Contrato No.9-103 de 2016 Municipio de Cartago<sup>6</sup>
- Copia Facturas de Venta No. 44, 39, 34 y 35 cada una por valor de \$39.772.727<sup>7</sup>
- Acta de Inicio de Contrato No.9-103 de 2016, clase Consultoría. Contratista Víctor Jaime Castaño Acosta, contratante Municipio de Cartago, fecha de suscripción 25/08/2016, valor total y fiscal \$175.000.000.00, plazo de ejecución cuatro (4) meses, fecha de inicio 29/08/2016<sup>8</sup>
- Copia Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal Decreto 1082 de 2015. No. Póliza 52-44-101002336 y recibo de pago<sup>9</sup>
- Copia Contrato No.9-103 de 2016. Clase: Consultoría. Objeto. Realizar la interventoría técnica, financiera, operativa y administrativa al contrato de concesión del servicio de alumbrado público en el Municipio de Cartago. Contratante: Municipio de Cartago. Contratista Víctor Jaime Castaño Acosta. Fecha de celebración: 25 AGO<sup>(sic)</sup> 2016. Término de ejecución: cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación del contrato. Valor total y fiscal: Ciento setenta y cinco millones de pesos (\$175.000.000.00) m/cte. Lugar de celebración: Cartago Valle<sup>10</sup>
- Solicitud de Acta de finalización y liquidación contrato No.9-103 de 2016, realizada por el convocante<sup>11</sup>
- Auto No.815 del 14 de diciembre de 2017, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>12</sup>
- Solicitud aplazamiento audiencia de conciliación extrajudicial, signada por el Secretario Jurídico (E) del Municipio de Cartago<sup>13</sup>
- Auto No.56 del 07 de febrero de 2018, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, accede a solicitud aplazamiento audiencia y señala nueva fecha<sup>14</sup>
- Poder especial otorgado por el apoderado general del Municipio de Cartago Valle del Cauca a la abogada Clarena Rocío Valencia López, como apoderada especial para que represente a la entidad en la audiencia de conciliación prejudicial<sup>15</sup>
- Audiencia Conciliación 12 de febrero de 2018, Procuradora requiere a la apoderada de la entidad convocada aclare el valor total de la propuesta conciliatoria, por lo tanto suspende la diligencia<sup>16</sup>
- Copia Certificación expedida por la Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada<sup>17</sup>
- Copias soportes de ejecución del contrato y cuatro informes de supervisión realizados en ejecución del contrato, cuatro facturas de venta No. 34, No. 35, No. 39 y No. 44 de fechas 2016/12/01, 2016/12/01, 2016/12/28 y 2017/01/16, respectivamente, por valor de \$39.772.727.00 cada una, pagos al sistema de seguridad social con reajuste conforme a concepto emitido por la UGPP<sup>18</sup>
- Acta reanuda audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2017-614 del 15 de febrero 2018, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual

<sup>3</sup> Fls. 2 a 12.

<sup>4</sup> Fl. 13.

<sup>5</sup> Fls. 16-17

<sup>6</sup> Fls. 18

<sup>7</sup> Fls. 18A y 19

<sup>8</sup> Fls. 20

<sup>9</sup> Fls. 21-22

<sup>10</sup> Fls. 23 a 26

<sup>11</sup> Fls. 44-46

<sup>12</sup> Fls. 50-51

<sup>13</sup> Fls. 56

<sup>14</sup> Fls. 65

<sup>15</sup> Fls. 69-78.

<sup>16</sup> Fls. 93 a 163

<sup>17</sup> Fl. 82.

<sup>18</sup> Fl. 82.

el convocante y el convocado el día 15 de febrero de 2018 llegaron a un acuerdo conciliatorio<sup>19</sup>.

## COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>20</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio,

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia, en el ámbito del derecho privado, en el cual se estructuran los institutos fundamentales de la contratación, la causa de resolución fundada en el incumplimiento o la mora en cumplir por una de las partes presupone que la parte reclamante si hubiere cumplido o no se encontrare en mora de hacerlo, tal como regula el artículo 1609 del Código Civil, y ello se traslada con especiales consecuencias a la contratación pública, tal como para eventos similares al presente lo ha soportado la jurisprudencia, bajo la exigencia de la prueba del cumplimiento de las prestaciones convencionalmente pactadas y de todas aquellas que presupone la naturaleza del contrato bajo la aplicación del principio de la buena fe. En ese sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, que al respecto expone:

*“Este marco jurídico, en el ámbito de la responsabilidad de la Administración Pública, regido desde la altura del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, es en buena medida aplicable a la contratación pública (Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), porque la responsabilidad contractual de una entidad pública contratante puede comprometerse con fundamento en la culpa (art. 50 ejusdem), es decir, una responsabilidad con falta, derivada de una conducta de incumplimiento de las obligaciones contractuales, la cual debe ser analizada, entre otras, de acuerdo con las reglas explicadas en precedencia del régimen del derecho común, pero sujetas o armonizadas con las reglas del derecho administrativo en caso de que exista norma expresa en éste y, por supuesto, con prevalencia del interés público. A guisa de ejemplo la jurisprudencia de la Sala ha precisado lo siguiente: (i) La aplicación restringida del artículo 1546 del Código Civil que establece la condición resolutoria tácita en relación con los contratos estatales presenta algunas modificaciones, dado que según se desprende del artículo 87 del C.C.A. una de las pretensiones del contencioso*

<sup>19</sup> FIs. 286 a 288.

<sup>20</sup> Entre otras las sentencias: 1) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ.

*contractual es que se declare el incumplimiento del contrato y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios, lo que significa -se dice- que no está prevista la acción de cumplimiento, esto es, orientada a que ante el incumplimiento de la entidad pública o del contratista de las obligaciones contractuales a su cargo, pueda exigírseles que las cumpla o que el juez ordene la ejecución del contrato, pues en el primero de los casos se está frente a una responsabilidad contractual y cabe que se ordene a la administración reconocer y pagar los perjuicios y en el segundo, existen las medidas coercitivas y las potestades sancionatorias atribuidas a la administración para asegurar la ejecución del contrato. (ii) Se permite con un tratamiento restringido la exceptio non adimpleti contractus (art. 1609 del C.C.), como regla de equidad en los contratos de los que se derivan obligaciones correlativas para ambas partes y que resulta aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, pero que, en aras de armonizar la prevalencia del interés público o la continuidad del servicio público con el interés jurídico del particular, no tiene el alcance amplio de que goza en la contratación entre particulares, sino que en el contencioso administrativo contractual está limitada únicamente a aquellos eventos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones. Por eso, del artículo 1609 del C.C. antes mencionado se extrae la regla en virtud de la cual no es permitido ni admisible que una de las partes del contrato exija a la otra que satisfaga sus obligaciones, mientras ella misma no lo haya hecho, en tanto que sería injusto permitir o patrocinar que quien no ha cumplido las obligaciones que correlativamente asumió, pudiera reclamar del otro que tampoco ha cumplido lo acordado. En conclusión, en los contratos bilaterales o conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la Administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse, la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas.”<sup>21</sup>*

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Estableciendo igualmente que conocerá de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 5 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD: El término de caducidad de la acción cuando se pretenda resolver una controversia contractual, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, literal v del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: “en los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”

El acta de inicio de contrato estipula como fecha de inicio el 29/08/2016 y fijó como plazo de ejecución cuatro (4) meses, es decir la fecha de expiración del plazo de ejecución sería el 29 de diciembre de 2016, luego el plazo máximo para que hubiera operado la liquidación del mismo venció el 29 de abril de 2017, fecha a partir de la cual, según los previsivos del numeral 2, literal v del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deben contarse los dos (2) años del

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2009, M.P. Dra. Ruth Stella Correa P.

termino de caducidad de la acción contractual, el cual no se vio cumplido en este caso, por cuanto se vio suspendido ante la radicación oportuna de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 29 de noviembre de 2017.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo del MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA de pagar el valor de \$159.090.909.00 adeudados con ocasión del contrato No. 9-103 de 2016 y además el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago aceptó cancelar honorarios de abogado del 4% equivalentes a \$6.396.036,36, sin intereses moratorios, indexaciones, ni otros gastos que se están exigiendo, ni ninguna otra suma de dinero a título de indemnización.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son persona natural (convocante) y de derecho público (convocado), a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Encuentra este despacho, que el arreglo al que han llegado las partes no es desfavorable para el patrimonio público, por cuanto al convocante le asiste el derecho a que le sea pagado en legal forma la suma de dinero a su favor. Así mismo, con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago -Valle del Cauca del 09 de febrero de 2018<sup>22</sup> se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”*. Si bien, dicha certificación se aportó en fotocopia, la misma tiene el mismo valor probatorio del original de acuerdo a lo establecido en el artículo 246 del C.G.P.

Con fundamento en el material de prueba aportado, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación y se condenara a pagar al convocado la tasación que se hiciera de los valores reclamados.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

---

<sup>22</sup> Fl. 82.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

**POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor VICTOR JAIME CASTAÑO ACOSTA y el MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA, contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, Radicación N°2017-614 de 29 de noviembre de 2017, celebrada el día 15 de febrero de 2018, ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda.

2. Como consecuencia, se autoriza que el **MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA, pague** al señor **VICTOR JAIME CASTAÑO ACOSTA**, la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$165.486.945,00)**, dentro de los **quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia -aprobatoria de la conciliación-**. Todo lo anterior en los términos fijados en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

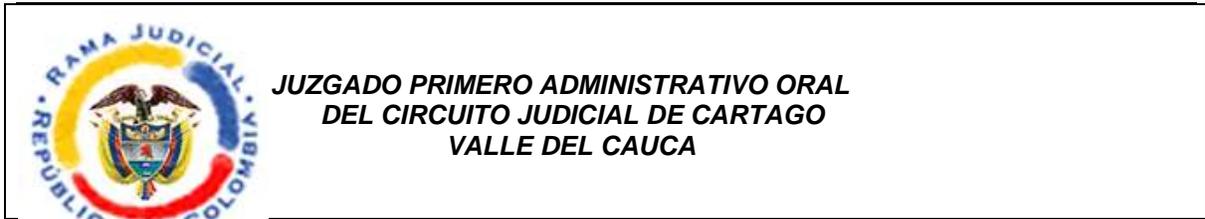
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 038</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/03/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que se allegan al expedientes las pruebas requeridas en Audiencia de Pruebas No. 059 del 19 de septiembre de 2018 (fls. 161-176). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 266

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00495-00
DEMANDANTES	LAURA MARCELA MARLES GIL Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Mediante auto de sustanciación No. 191 del 27 de febrero de 2018 (fls. 158-159), se resolvió sancionar al señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna, en su condición de Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, con multa equivalente de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en virtud a que no dio cumplimiento a lo requerido en Audiencia Pruebas No. 059 del 19 de septiembre de 2017 (fls. 121-122).

Mediante oficio No. 080-025-326694 del 24 de enero de 2018, suscrito por el Profesional Universitario, de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, Diego Varela Martínez, y presentado en este despacho judicial el 5 de marzo de 2018 (fls. 161-176), se allegaron las pruebas requeridas en Audiencia de Pruebas del 19 de septiembre de 2018 (fls. 121-122), que corresponde a las Resoluciones Nos. 3272 del 23 de junio de 2015 y 5778 del 7 de julio de 2015, por las que se reconocieron unas cesantías definitivas (fls. 161-176).

Por lo tanto deviene como consecuencia que así se haya cumplido el fallo de manera tardía la sanción impuesta se toma improcedente e innecesaria. Lo anterior, dado que, el objeto de la misma, no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con lo ordenado, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento, para el presente asunto se tiene que se adelantó todo el trámite y se resolvió sancionar, y como se acredita el cumplimiento de la orden impartida, cuya renuencia fue la razón de la sanción impuesta, la misma no debe hacerse efectiva.

En consecuencia, se ordena dejar sin efecto la sanción impuesta al señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna, en su condición de Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante auto de sustanciación No. 191 del 27 de febrero de 2018 (fls. 158-159).

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que se encuentran en el expediente todas las pruebas decretadas, este despacho en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que se dictará sentencia en el término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>038</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/03/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que una vez revisada la documentación allegada como material probatorio, se encontró que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL-E.I.CE- EN LIQUIDACION negó el reconocimiento al goce pensional de sobrevivencia solicitada por las señoras AMANDA VALLEJO BONILLLA y LUCIA LIBREROS DE SÁNCHEZ, tal como consta en la Resolución PAP 0486676 del 15 abril de 2011 (fls. 847-850) , además obra a folio 853 copia simple del registro civil matrimonio celebrado entre el señor CARLOS HERNANDO SANCHEZ MUÑOZ con la señora LUCIA LIBREROS ZAPATA . Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No.140

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00064-00  
DEMANDANTE AMANDA VALLEJO BONILLA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDADOS LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP Y/O LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN  
LIQUIDACION

Como se indica en la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente con el material probatorio allegado al presente expediente, se anexó la Resolución PAP 0486676 del 15 abril de 2011 (fls. 847-850), por la cual la entidad demandada negó el reconocimiento al goce de la pensión de sobrevivencia solicitada por las señoras AMANDA VALLEJO BONILLLA y LUCIA LIBREROS DE SÁNCHEZ, en razón que no existirá clara certeza de cuál de las peticionarias convivía con el causante al momento de su fallecimiento; además obra a folio 853 del cuaderno 4, copia simple del registro civil de matrimonio celebrado entre el señor CARLOS HERNANDO SANCHEZ MUÑOZ con la señora LUCIA LIBREROS ZAPATA. Considera este juzgado que se debe dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso<sup>23</sup> y vincular a este proceso a la

<sup>23</sup> **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

señora LUCIA LIBREROS ZAPATA como litis consorte necesario, por ser sujeto de la relación y haber intervenido en la reclamación ante la demandada.

Atendiendo lo anterior, dada la vinculación en calidad de litis consorte necesario de la señora LUCIA LIBREROS ZAPATA, y visto que de su parte obra a folio 855 a 861 contestación de la demanda, se entenderá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso<sup>24</sup>.

En igual medida, se hace necesario integrar a este proceso dicha contestación, la que se entenderá como válida de conformidad con el artículo 175 del CPACA. Además es procedente el reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.191.093 de Bogotá y tarjeta profesional N° 187.293 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la litis consorte necesaria, señora LUCIA LIBREROS ZAPATA, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia se,

#### RESUELVE

1. Vincular al presente proceso a la señora LUCIA LIBREROS ZAPATA, en calidad de litisconsorte necesario.
2. Tener notificada por conducta concluyente de la admisión de esta acción y de las consecuentes providencias la señora LUCIA LIBREROS ZAPATA de conformidad con artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Incorporar válidamente expediente el escrito de contestación de la demanda visto a folios 855 y siguientes.

---

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la **demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.**

<sup>24</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

4. Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.191.093 de Bogotá y tarjeta profesional N° 187.293 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apodera sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 836).

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 38

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 7/03/2018

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente demanda, una vencido el término de corrección a la demanda dispuesto en providencia que antecede.

Cartago – Valle del Cauca, marzo 6 de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **141**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00355-00
DEMANDANTE	PEDRO PABLO VARGAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

Los señores Pedro Pablo Vargas Giraldo (afectado directamente), María Noralba Restrepo Saldarriaga (afectada directamente), Martha Isabel Vargas Restrepo (afectada indirectamente), actuando en nombre propio y en representación de su hija Laura Isabel Vargas Vargas (afectada directamente), por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita que se declare al municipio de Cartago-Valle del Cauca responsable administrativamente de los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, derivados como consecuencias de las lesiones ocasionadas el 9 de agosto de 2015, cuando estaban como pasajeros en un vagón del vehículo tipo gusanito, descrito en la demanda, el cual en su desplazamiento y al momento de realizar una “u”, los vagones que ocupaban se desprendieron, arrojándolos por fuera del transporte.

Una vez revisada la corrección a la demanda, la cual fue realizada de conformidad a lo dispuesto en providencia que antecede, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo

en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Albertneil Carmona Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.223.316 de la Cartago-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 33</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/02/2016</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--